

“Certificado de Antecedentes Penales”

Ley Núm. 254 de 27 de Julio de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 136 de 22 de Julio de 1988

[Ley Núm. 314 de 15 de Septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 224 de 9 de Agosto de 2008](#)

[Ley Núm. 174 de 11 de Agosto de 2011](#))

Para encomendar a la Policía de Puerto Rico la expedición de Certificaciones de Antecedentes Penales, proveer para su reglamentación y establecer el procedimiento para la eliminación de ciertas convicciones del expediente penal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta ahora la Policía de Puerto Rico ha tenido la encomienda de expedir, para uso de la ciudadanía, los Certificados de Antecedentes Penales, conocidos erróneamente por muchos como Certificados de Buena Conducta. No hay disposición legal que faculte expresamente a la Policía a llevar a cabo esta gestión. Se aduce que es función inherente de la Policía y que es una practica generalizada en las jurisdicciones norteamericanas.

Los certificados que expide la Policía no sólo contienen las sentencias criminales que están archivadas en el expediente de cada ciudadano sino también hacen mención a cualquier denuncia que aparezca en los récords policíacos que se encuentre pendiente de disposición final. La práctica de informar los casos pendientes de disposición la ven favorablemente los patronos que desean estar prevenidos de emplear a un individuo que sea dado a tener tropiezos con la ley, pero la critican severamente numerosos ciudadanos a quienes se les expiden certificados con casos pendientes de resolución final cuando posteriormente son absueltos en los mismos. En otras palabras muchos ciudadanos consideran que se les mancha su certificado innecesariamente. Esta Asamblea Legislativa, aunque consciente de la preocupación de los patronos, considera que la misión del Certificado de Antecedentes Penales es informar sentencias condenatorias y no meras denuncias.

Es tiempo pues, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico le confiera poderes específicos a la Policía de Puerto Rico para que expida Certificaciones de Antecedentes Penales y se le confiera al Superintendente de la Policía poderes para que promulgue reglamentación conforme a estos propósitos y a las guías y normas que aquí se establecen.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Expedición—Autorización a la Policía. (34 L.P.R.A. § 1725)

Se autoriza a la Policía de Puerto Rico la expedición de una certificación, denominada “Certificado de Antecedentes Penales”, contentiva de una relación de las sentencias

condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona que por haber sido sentenciada en cualquier tribunal de justicia de Puerto Rico, o de cualquier otra jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos de América, ya tenga un expediente abierto en dicha dependencia o en cualquier otra dependencia análoga o sistema de datos oficial de cualquier jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos de América.

En el caso de personas con historial delictivo y/o que no cumplan con los términos de cinco años en los casos de delitos graves, y de seis meses en los casos de delitos menos graves, según dispuesto respectivamente en los Artículos 3 y 4 de esta Ley, podrán obtener un certificado de rehabilitación y capacitación para trabajar que podrá sustituir, el certificado de buena conducta. El proceso de evaluación para la obtención del mismo será determinado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el cual podrá utilizar como guía el ya dispuesto para otorgar el certificado de rehabilitación establecido bajo el Artículo 104 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada [Nota: Actual [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#) (33 L.P.R.A. §§ 5001 et seq.)]. El patrono se reservará el derecho de solicitar el certificado de buena conducta, en adición al certificado de rehabilitación y rehabilitación.

La posible expedición del certificado de rehabilitación y capacitación para trabajo aquí contemplado no será de aplicación para personas que formen parte del “Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores” o del “Registro de Personas Convictas por Corrupción”

Artículo 2. — Contenido. (34 L.P.R.A. § 1725a)

El Certificado de Antecedentes Penales deberá contener la siguiente información:

- (1) Nombre completo de la persona sobre la cual se certifica.
- (2) Número del caso y tribunal que dictó la sentencia.
- (3) Fecha de la sentencia.
- (4) Delito por el cual se condenó así como la jurisdicción donde se encuentra archivado el fallo condenatorio.
- (5) Pena impuesta.
- (6) Si la sentencia está en etapa de apelación.
- (7) Fecha del certificado.
- (8) Firma del funcionario que expide el certificado.

Los Certificados de Antecedentes Penales incluirán, además, una advertencia de que éstos pueden no incluir convicciones de delitos menos graves, si han transcurrido más de seis (6) meses desde que se cumplió la sentencia, o convicciones de delitos graves, si han transcurrido más de cinco (5) años desde que se cumplió la sentencia.

Artículo 3. — Eliminación de la convicción—Delito menos grave. (34 L.P.R.A. § 1725a-1)

Toda persona que haya sido convicta por un delito menos grave podrá solicitar del Superintendente de la Policía la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales mediante declaración jurada, acompañada de los documentos pertinentes y de un comprobante de rentas internas de veinte dólares (\$20), si concurren las siguientes circunstancias:

- (a) Que hayan transcurrido seis (6) meses desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido otro delito, y
- (b) que tenga buena reputación en la comunidad.

Artículo 4. — Eliminación de la convicción—Delito grave. (34 L.P.R.A. § 1725a-2)

Toda persona que haya sido convicta de un delito grave que no esté sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores ni al Registro de Personas Convictas por Corrupción, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden para la eliminación de la convicción del Certificado de Antecedentes Penales, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- (a) que hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido delito alguno;
- (b) que tenga buena reputación en la comunidad; y
- (c) que se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos de ADN, de estar sujeta a ello.

El peticionario acompañará los documentos necesarios para probar las alegaciones de su petición. El Ministerio Público podrá oponerse o allanarse a la petición, en cuyo caso no será necesario celebrar vista.

Artículo 5. — Eliminación de la convicción—Revisión. (34 L.P.R.A. § 1725a-3)

La decisión del Superintendente podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones conforme lo dispuesto en la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme](#), y el inciso (c) del Artículo 4.006 de la [Ley de la Judicatura de 2003](#).

La decisión del Tribunal de Primera Instancia podrá ser apelada ante el Tribunal de Apelaciones y la sentencia podrá ser revisada por certiorari ante el Tribunal Supremo.

Artículo 6. — Sentencia revocada. (34 L.P.R.A. § 1725b)

No se incluirá en el certificado de antecedentes penales que se expida toda sentencia:

- (a) Que haya sido revocada;
- (b) que haya sido eliminada conforme el procedimiento que dispone esta ley;
- (c) que se dé por cumplida por un tribunal conforme el Artículo 104 del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [Nota: Actual [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#) (33 L.P.R.A. §§ 5001 et seq.)] o el Artículo 7 de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación;
- (d) que haya sido habilitada por la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos (OCALARH), o
- (e) que haya sido eliminada del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores.

Artículo 7. — Certificado negativo. (34 L.P.R.A. § 1725)

Cuando de los archivos de la Policía de Puerto Rico no aparezca abierto un expediente para determinada persona, se deberá expedir un certificado negativo.

Artículo 8. — Solicitudes; derechos. (34 L.P.R.A. § 1725d)

Cualquier persona podrá solicitar un Certificado de Antecedentes Penales de determinada persona, siempre que pague los correspondientes derechos que se fijan por ley.

Artículo 9. — Personal; equipo; reglamento. (34 L.P.R.A. § 1725e)

Se faculta al Superintendente de la Policía a emplear el personal, adquirir el equipo y materiales y preparar los impresos que sean necesarios a los fines de darle cumplimiento a las disposiciones de esta ley y promulgar un reglamento a estos fines.

Artículo 10. — [Vigencia]. (34 L.P.R.A. § 1725 nota)

Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.